

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes elevadas de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **EMELL ENRIQUE ÁLVAREZ QUINTERO**, dentro del proceso radicado 11001-6000-098-2016-00114 NI-30893.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EMELL ENRIQUE ÁLVAREZ QUINTERO la pena de NOVENTA (90) MESES de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, como responsable de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 22 de febrero de 2017¹, tiempo que sumado a redenciones de pena reconocidas en precedencia de 20 días (22/08/2018), 164 días (18/09/2020) y 60 días (25/11/2020), arroja un total de pena cumplida de 57 meses y 19 días de prisión.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro penitenciario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17945196	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado EMELL ENRIQUE ÁLVAREZ QUINTERO ha redimido por ESTUDIO 31 DÍAS, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo señalado y la redención reconocida en el día de hoy de 31 días de prisión, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de **58 meses y 20 días de prisión**.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional, el Director del EPAMS GIRÓN allegó los siguientes documentos:

¹ Fl. 4 Cuad. JEPMS BGA.

- Resolución No. 421 784 de fecha 1° de diciembre de 2020 emanada del Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

- Certificado de calificación de conducta de fecha 1° de diciembre de 2020 con conducta ejemplar

- Cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

² Artículo 4° Código Penal.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

Se aprecia que el condenado EMELL ENRIQUE ÁLVAREZ QUINTERO reúne el requisito objetivo para la concesión del beneficio, comoquiera que ha descontado un lapso superior a las tres quintas partes de la pena que se traducen en este caso en 54 meses, y lleva hasta el día de hoy una pena ejecutada de **58 meses y 20 días de prisión**.

Sin embargo, al analizar los demás requisitos indicados en la norma se advierte que el sentenciado omite acreditar su arraigo familiar y social, presupuesto que impide otorgar el beneficio pedido, pues no se encuentra en el proceso medio cognoscitivo alguno que permita conocer y verificar el arraigo que posee el sentenciado, obrando únicamente en el expediente una certificación expedida el 13 de octubre de 2020 por el Secretario de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Codazzi que hace referencia al lugar de residencia de su progenitora y que fue efectuada por manifestación bajo la gravedad de juramento que realizara el señor Adolfo Rafael Díaz Herrera³, la cual a juicio del Despacho resulta insuficiente por sí sola para cumplir con este propósito.

Ciertamente, el Código Penal demanda que el sentenciado pruebe el arraigo que tiene en la sociedad para acceder al beneficio de la libertad condicional, norma que si bien no consagra una tarifa legal en materia probatoria, sí exige que se suministren medios probatorios suficientes e idóneos que respalden el lugar donde el condenado tiene habitualmente su asiento y, por ende, se presume que va a pernoctar allí durante el periodo de prueba. Por tal motivo y ante la ausencia de información en ese sentido, se niega la solicitud de libertad condicional realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

³ Folio 38.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a EMELL ENRIQUE ÁLVAREZ QUINTERO una redención de pena por estudio en cuantía de 31 días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional al sentenciado EMELL ENRIQUE ÁLVAREZ QUINTERO, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.